

**“F Q, P C/ALEMÁN, CECILIA Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS”**

EXPTE. N° CIV 20163/2021 - JUZG.: 5

LIBRE. N° CIV/20163/2021/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“F Q, P C/ALEMÁN, CECILIA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 1202/1217](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTÓN M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

El pronunciamiento de [fs. 1202/1217](#) hizo lugar a la demanda interpuesta por M E Q C, por sí y en representación de su hija menor de edad P F Q, y condenó a Cecilia Alemán y Octavio Leonel Gutiérrez, con un ochenta por ciento de responsabilidad, y a Arcametal Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con el veinte restante, al pago de \$ 8.550.000 (\$ 8.500.000 para la hija y \$ 50.000 para la madre), más intereses y costas.



A tal fin, el magistrado tuvo por probado, con sustento en lo que surge de la causa penal originada por el suceso y en el peritaje de ingeniería producido en la presente, que el 13 de julio de 2019 la niña había sufrido lesiones al ser asistida, en la peluquería denominada “Stylo Chic” de esa ciudad, por los nombrados Cecilia Alemán y su hijo Octavio Leonel Gutiérrez, con un secador de pelo fabricado por la aludida Arcametal SAIC.

II. Los recursos

El fallo fue apelado por la actora, la Defensora de Menores e Incapaces y los peluqueros demandados.

La primera, en su memorial de [fs. 1241/1250](#), replicado a fs. [1256/1260](#) y [1261/1262](#), cuestiona que no se hubiere enmarcado la responsabilidad en una relación de consumo y condenado solidariamente o, en subsidio, concurrentemente; y critica lo resuelto por daño estético, incapacidad sobreviniente, daño emergente y daño moral.

La segunda, en su dictamen de [fs. 1267/1269](#), contestado a [fs. 1271/1276](#), objeta lo determinado por incapacidad, daño estético y daño moral.

Los últimos, en su escrito de [fs. 1236/1240](#), respondido a fs. [1252/1256](#), se quejan por la responsabilidad atribuida y lo reconocido por incapacidad, daño emergente y daño moral.

III. La responsabilidad

Este proceso civil ha sido precedido por uno penal (acompañado como prueba) en el cual se condenó a los peluqueros demandados a la pena de un año y seis meses de prisión, de cumplimiento en suspenso y un año de inhabilitación especial para realizar la actividad de peluquería o coiffeur.

Para así decidir, el juez de la causa expresó “encuentro debidamente acreditado el hecho consistente en haber actuado con negligencia, imprudencia e impericia en la actividad de peluquería, el 13 de julio del 2019 siendo aproximadamente las 11:00 hs. en el comercio ubicado en Valentín Gómez nro. 3891 de esta Ciudad, lo que le ocasionó lesiones de carácter gravísimas a la niña P F Q de 12 años para ese momento, ocasión en la que N B C llevó a su nieta a la



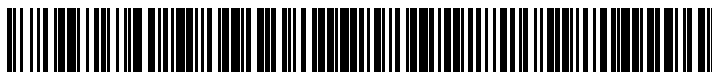
peluquería situada en el lugar mencionado, donde solicitó que le hicieran un baño de crema a la niña, por lo que Gutiérrez le lavó el cabello con un shampoo y le puso una crema, siguiendo las indicaciones de su madre Alemán, titular y responsable del local. Después, la imputada le refirió al hijo que colocara el secador de pie sobre la cabeza de P, mientras ella atendía a Cevasco”.

“Fue así que Gutiérrez cumplió con la indicación de su progenitora y sin la debida supervisión de ésta, encendió el aparato pero no le puso el agua suficiente ni abrió una abertura que tiene, lo que provocó que la menor sintiera que se le quemaba la zona occipital. Posteriormente y ante la queja de P, intervino Alemán que le quitó el elemento; sin embargo volvió a colocar el secador de pie sobre la cabeza de la nombrada quien sufrió el mismo dolor hasta que el objeto fue definitivamente removido como consecuencia de la queja de la niña”.

“Producto de lo ocurrido se determinó que P F Q sufrió una quemadura del 1.5% de la superficie total de la región occipital y del tipo B que afectó todas las capas de la piel del cuero cabelludo. Frente a ello, en primera instancia se le efectuó una escaratomía, toilette y limpieza quirúrgica y posteriormente se llevó a cabo una cirugía plástica para efectuar el cierre parcial del lecho cruento en el cuero cabelludo con colgajos de avance que fueron obtenidos de la toma de piel de mediano espesor de la cara latero externa del muslo derecho, quedando en el cuerpo de la damnificada una cicatriz en la zona dadora y otra con piel injertada alopecica en la región occipital del cráneo (zona receptora). Las heridas descritas fueron de carácter gravísimo dado que le provocaron a la menor incapacidad parcial y permanente debido a que no volverá a crecer el cabello en la zona afectada.”

Esta sentencia penal condenatoria, conforme el art. 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación, produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

Es cierto que el juez civil conserva libertad de apreciación, aunque medie condena del acusado en el juicio criminal, en materias no relacionadas con la existencia del hecho constitutivo del delito y la



culpabilidad del condenado, y puede estimar la existencia de responsabilidad concurrente¹; pero los demandados apelantes se encuentran muy lejos de haber acreditado tal interferencia del nexo causal con el daño respecto de la víctima.

Veamos.

Los hechos sumariados me inducen a enmarcar el caso en un supuesto de responsabilidad contractual donde se ha provocado un daño en la ejecución de la prestación (art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver art. 1198 del Código Civil). Efectivamente, no era esperable que en el curso de “un baño de crema” se provocara a la clienta lesiones calificadas como gravísimas por el citado pronunciamiento criminal.

Aun prescindiendo del deber de seguridad en materia contractual², de fecunda aplicación antes de la sanción del nuevo código³, la acción descripta ha infringido objetivamente el deber de no dañar a otro (arts. 19 de la Constitución Nacional y arts. 1710 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación)⁴.

Tal encuadre no es óbice para considerar que se halla asimismo configurada una relación de consumo (arts. 1 de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional), que entraña la existencia de un deber de seguridad pues “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios” (art. 5 de la citada ley), como así también una responsabilidad objetiva, por lo que la demandada sólo quedaría exonerada si demostrase la rotura del nexo causal por concurrencia de un caso fortuito o del hecho de la víctima o de un tercero por el que no debiera responder (cf. art. 40 del aludido cuerpo legal).

En este marco, la defensa vinculada con una eventual culpa de la víctima -o de la médica que la atendió- por la demora en efectuar un tratamiento, como adelanté, no resulta admisible.

¹ C.N.Civ., esta sala, expte. 50.581/2001, del 28/11/2013 y sus citas.

² Ver Picasso, Sáenz, *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. III, p. 387 y ss.; y desde otra perspectiva Weingarten, Lovece, *Tratado de Derecho a la Salud*, La Ley, Buenos Aires, 2020, t.II, p. 99 y ss.

³ C.N.Civ., sala E, “Ottone, Alicia Rosa c. Federación de Círculos Católicos de Obreros y otros”, del 19/03/2013, en La Ley Online, AR/JUR/6169/2013; ídem, sala K, “C. G. A. c. CS Salud S.A. y otros”, del 05/02/2013, en La Ley Online, AR/JUR/3482/2013; íd., sala F, “E., A. B. y otro v. Instituto Dupuytren y otros”, del 22/12/2011, en La Ley Online, AP/JUR/832/2011.

⁴ C.N.Civ., esta sala, CIV/17636/2020/CA1, del 4/9/2024.



Ante todo, advierto que los apelantes no contestaron la demanda incoada en su contra (v. rebeldía decretada a fs. 695) y, aunque se presentaron a fs. 763, ni siquiera hicieron uso de la facultad de alegar.

De allí que la cuestión de la alegada negligencia constituye un hecho que no fue invocado ante el juez de la anterior (ver art. 277 del Código Procesal).

Por otra parte, más allá de que en todo caso se vincularía con un eventual agravamiento del daño⁵, se trata de una circunstancia que no ha sido acreditada, pues nada se le preguntó a la perita médica al respecto.

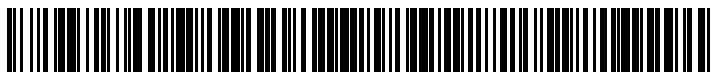
Es más, en el proceso por lesiones se dejó constancia, en febrero de 2021, que “el Dr. Carlos Emilio Sere day -jefe de la unidad de cirugía plástica del Hospital Quemados- aclaró el tratamiento llevado a cabo sobre la damnificada y luego se le preguntó si de haber recibido una atención médica más rápida podía haberse evitado la lesión que padeció, su tamaño o profundidad, respondiendo que estimaba que no porque al haber sufrido una quemadura por contacto, el agente siendo en este caso el calor y el químico, hacían su acción en el momento del daño y luego no persistía sino que esa quemadura tenía una evolución”.

De igual modo “los profesionales de la Dirección de Medicina Forense” “concluyeron que la atención que brindó la nombrada fue acorde a la patología que presentaba y que el diagnóstico no tuvo incidencia en el agravamiento de la lesión que sufrió”; todo lo cual “permite concluir que la doctora atendió y revisó a la menor, que habría realizado un diagnóstico adecuado para ese momento y que su accionar no habría empeorado ni agravado la herida de P, dado que la misma ya se había producido por la intervención de Alemán y Gutiérrez, sin que se hayan recolectado evidencias que posibiliten afirmar que ella haya tenido injerencia en la misma”.

Por el contrario, estimo que existen elementos probatorios que indican que la condena contra Arcametal SAIC, consentida por esta firma, debe ser modificada en cuanto al porcentaje de responsabilidad.

El perito ingeniero en su dictamen de fs. 788/789 señaló que “en el caso del Secador de Casco Bovera Basic no se observa que

⁵ C.N.Civ., sala M, L. 406.448 del 16/8/05; ídem sala A, “R.M., G. y otro c/ Ayala, Mariano M.”, del 20/5/05; ídem., esta sala, L. 423.485, del 13/2/07.



disponga de un dispositivo que limite el tiempo de exposición tal como si lo disponen los modelos LIFE o LIFE 2V los cuales presentan un límite de 30 minutos. Por otra parte no se observa en el equipo en cuestión que disponga un limitador de temperatura máxima. De haber dispuesto de limitadores de temperatura y tiempo de exposición con señal sonora y mecanismos en enclavamiento, las consecuencias hubiesen sido menos gravosas o no se hubiesen verificado pues se habría interrumpido la operación del equipo. Es decir los mecanismos de enclavamiento son aquellos que interrumpen automáticamente la operación del equipo cuando alcanza los parámetros indicados o se verifican fallas en el mismo impidiendo un eventual mal uso o daño por mal funcionamiento”.

Añadió que “las precauciones que debe observar el usuario de este equipo (o cualquier otro) se circunscriben básicamente al cumplimiento de las instrucciones del fabricante, reiterándose que para el modelo en cuestión (Secador de Casco Bovera Basic) no se observan instrucciones específicas para un uso seguro del mismo”. “El Secador de Casco Bovera Basic es el modelo con menor cantidad de dispositivos para un funcionamiento seguro, de todo el conjunto de productos observados en el manual de la codemandada, reiterando que no se observa en dicho manual instrucciones relativas al modo de uso seguro con los riesgos y consecuencias derivadas del mismo ante eventuales fallas. Por otra parte no se observa en autos que se haya hecho una actividad de capacitación al usuario, referida al uso seguro del equipo en cuestión”.

Concluyó que “el uso de este equipo (Secador de Casco Bovera Basic), aún en condiciones normales de uso, podría resultar riesgoso para la persona sobre la cual se aplica”.

Además, el cuerpo de Bomberos que intervino en el proceso criminal expresó que en las mediciones realizadas se había obtenido “en un tiempo aproximado de veintidós (22) minutos, una temperatura de 79.1°C, resultando nocivo para la piel humana” (ver fs. 871/920).

Estas deficiencias, a mi juicio, resultan suficientemente significativas como para distribuir la responsabilidad en partes iguales entre la empresa fabricante y los peluqueros demandados.



Más allá de las consideraciones que efectuó el juez sobre el régimen legal del consumo, lo cierto es que el reproche jurídico de la sentencia a la sociedad estuvo fundado en la existencia de un “producto defectuoso” que afectaba “la seguridad que legítimamente el consumidor puede esperar”.

El art. 40 de la ley 24.240 establece que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

Y en este caso ha sufrido por el producto defectuoso quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utilizó un bien como destinataria final, en beneficio propio (art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 1 de la ley 24.240).

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. De todos modos, a los fines perseguidos por las actoras recurrentes, los efectos, en cuanto a la posibilidad de reclamar el todo a cualquiera de los deudores, serían similares si se aplicase el régimen de las obligaciones concurrentes (arts. 850, 851 y 852 del Código Civil y Comercial de la Nación) ⁶.

Consecuentemente, propicio modificar la responsabilidad atribuida para distribuirla en partes iguales entre la sociedad fabricante y los peluqueros demandados.

IV. Daños

En relación con la cuantificación de las partidas, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema⁷; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)⁸.

⁶ Ver Fallos: 329:1881; 325:1585; 324:1535 y 2972; 323:3564; 320:536; 317:1615 y 312:2481 y C.N.Civ., esta sala en L. 621.677 del 23/6/14, L. CIV/109020/2008/CA1, del 10/11/2014.

⁷ Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19



a. Incapacidad física sobreviniente

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁹.

Esta sala reiteradamente ha sostenido que lo resarcible en lesiones por daño estético no es la pérdida de la belleza o normalidad física, sino sus repercusiones espirituales o económicas en el sujeto que la padece. Se resarce no el perjuicio estético como tal, sino el perjuicio moral o patrimonial que tiene en aquél su origen. Por lo tanto, no es procedente indemnizar el daño estético como categoría abstracta, acumulando a este título la reparación de las repercusiones económicas o espirituales producidas por la lesión estética. En cambio, sí aparece atinado tener en cuenta todos los factores con incidencia en

Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.

⁹ Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.



el surgimiento del daño moral o patrimonial, entre ellos, el desmedro de significación estética¹⁰.

En este orden de ideas, la Corte Suprema ha puntualizado que el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso¹¹.

En definitiva, si los menoscabos estéticos generan incapacidad -como ocurre en el caso- han de ser reparados por este concepto, sin perjuicio de su repercusión evaluable al resarcir el daño moral.

Después del incidente en la peluquería, la actora fue atendida en el Hospital de Quemados de CABA por quemadura de cuero cabelludo en región occipital tipo B del 2,5%, donde le realizaron una escarectomia y curaciones diarias. Luego fue derivada por su obra social a la Clínica Sagrado Corazón, donde el 14/08/2022 le realizaron un injerto autólogo (fs. [814/816](#) y [782](#)).

La perita médica designada -Dra. Erica Lorna Reguera Mux- presentó el dictamen de [fs. 777/779](#), en el que expresó que -al momento del examen- la actora presentaba una cicatriz hiperpigmentada de 7cm. x 4cm. en muslo derecho por el injerto realizado, que le generaba una incapacidad del 5%, y alopecia de 7cm. de diámetro con zona anestésica por la que le asignó una incapacidad del 28%. Por ende, determinó que dichas afecciones tenían relación causal con el accidente y originaban una incapacidad parcial y permanente del 33%.

En la faz psíquica, la Lic. Luciana Pancelli determinó, después de entrevistar a la víctima y realizar los estudios pertinentes, que no se evidenciaban signos de secuelas traumáticas que guarden relación de nexo causal con el suceso, por lo que concluyó que no presentaba daño psíquico (v. [fs. 829/831](#)).

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada

¹⁰ Zavala de González, Matilde, "El daño estético", en La Ley 1988-E, 945-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1383; C.N.Civ., esta sala, L 578.256, del 22/10/12.

¹¹ Fallos: 321:1117; 326:1673



por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor¹².

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes¹³ Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio¹⁴, que es lo que ocurre en el caso, puesto que los peritajes no fueron impugnados en primera instancia ni objeto de crítica en la presente.

La afirmación de las demandadas apelantes de que la lesión estética no constituye incapacidad no pasa de ser una opinión sin fundamento alguno que no se hace cargo de lo expuesto por el perito sobre la localización de la secuela y la edad de la víctima ni de su ponderación en el baremo utilizado por el experto.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas -que calculo con aplicación de la tasa pura que utiliza usualmente la sala- cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades¹⁵.

La reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación de la damnificada al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740). Además, en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque la damnificada continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746 citado).

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud de la demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la

¹²Fallos: 331:2109.

¹³Fallos: 321:2118.

¹⁴Fallos: 329:5157.

¹⁵En similares términos ya se expresaba esta sala en C.N.Civ., L.169.841, del 20/7/95; y lo he hecho en L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07, L. 491.804, del 14/12/07, expte. 1339/2009, del 28/9/15, expte. 58407/2004, del 3/2/16, expte. 13067/2009, del 13/2/17, expte. 79418/2012, del 28/12/18, entre muchos otros; ver asimismo Fallos: 318:1598.



de expectativa de vida¹⁶ según fuentes del INDEC¹⁷ o hasta la edad efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho y las condiciones personales de la damnificada a la fecha del hecho: 12 años, alumna de escuela primaria, domiciliada con su madre y su abuela ([fs. 829/831](#)), estimo que corresponde confirmar la suma de \$ 6.000.000 establecida por incapacidad, con tasa activa desde el hecho.

b. Daño emergente

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado¹⁸. Bien entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad¹⁹.

El artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Lo expuesto, obviamente, permite presumir la existencia de tales gastos por un monto básico, que solo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que habiliten razonablemente a inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo con la dolencia padecida.

Por todo ello, y considerando la índole de las lesiones sufridas, propicio confirmar el monto de \$ 50.000 determinado en la sentencia.

c. Daño moral

En lo atinente a la reparación del daño moral -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver los arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando

¹⁶ Fallos: 331:570.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país: 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.

¹⁸ C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.

¹⁹ C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.



especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume - por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste²⁰.

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño²¹.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

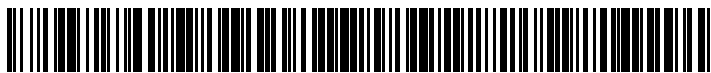
En consecuencia, valorando el contenido de la declaración testimonial de [fs. 1144](#), las mencionadas condiciones personales y sociales de la damnificada y la existencia de un padecimiento espiritual provocado por el incidente en sí y sus secuelas, propicio aumentar lo establecido a \$ 5.000.000 a reparar con tasa activa desde el suceso.

V. Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada para distribuir la responsabilidad solidaria por parte iguales entre Cecilia Alemán y Octavio Leonel Gutiérrez, por un lado y Arcametal

²⁰ Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.

²¹ C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07.



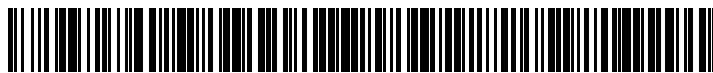
Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por el otro; establecer por daño moral \$ 5.000.000; confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos, con costas de esta instancia a los demandados sustancialmente vencidos (art. 68 del Código Procesal). Sin perjuicio de ello, en función de lo previsto en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, propicio, por secretaría en la instancia de grado, librar oficio a la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación con el objeto de poner en conocimiento de la situación de del mencionado secador de pelo a los fines que entienda corresponder, con copia de la presente.

El Señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Carranza Casares.- Con lo que terminó el acto.-

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.-** Modificar la sentencia apelada para distribuir la responsabilidad solidaria por parte iguales entre Cecilia Alemán y Octavio Leonel Gutiérrez, por un lado y Arcametal Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por el otro; establecer por daño moral \$ 5.000.000; confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos, con costas de esta instancia a los demandados; y, asimismo, librar oficio a la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación con el objeto de poner en conocimiento de la situación de del mencionado secador de pelo a los fines que entienda corresponder, con copia de la presente. **II.-** Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. **III.-** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de



la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA** Jueces de Cámara.-

Fecha de firma: 29/10/2024

Alta en sistema: 30/10/2024

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#35399225#433133534#20241029112303170